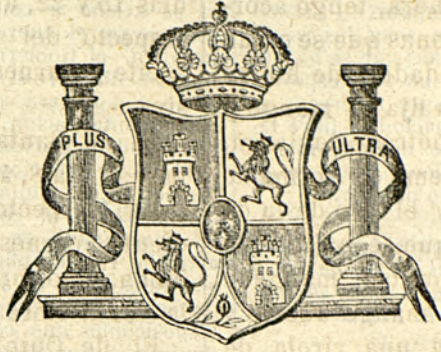


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(De la Gaceta núm. 123.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de no haberse presentado á ingreso en Caja Pedro Voluda Sanchez, soldado del segundo reemplazo de 1885 por el alistamiento de Mula, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente instruido para determinar la responsabilidad que debe imponerse á Pedro Voluda Sanchez por no haberse presentado al ingreso en la Caja de recluta de la zona militar de Lorca, como procedente del segundo reemplazo de 1885 y alistamiento de Mula, provincia de Murcia.

Denunciado por Salvador Gil Hurtado, el referido mozo fué incluido en el alistamiento á la edad de veintitres años, y declarado sujeto á las prescripciones del art. 30 de la ley, sin perjuicio del derecho que el art. 31 concede al denunciante.

Compareció despues al acto de la clasificacion y declaracion de soldados, y habiendo resultado con la talla reglamentaria, fué incluido en la relacion de que habla el párrafo primero del art. 123; mas como no se presentó al ingreso en la Caja de recluta de la zona militar de Lorca, el Jefe de esta, cumpliendo lo ordenado por la Capitanía general de Valencia, pidió á

la Corporacion provincial, y esta negó, la declaracion de prófugo.

En consecuencia, se ha remitido el expediente por el Ministerio de la Guerra al del digno cargo de V. E., expresándose por aquella jurisdiccion que no tiene competencia para proceder contra Pedro Voluda Sanchez, puesto que no ha ingresado en Caja ni cometido acto alguno punible, segun el Código militar, en tanto que la Comision provincial de Murcia expone que solo puede reputarse prófugo el que falte á lo establecido en el art. 87 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885:

Vistos los artículos 30, 31, 87, 89, 126, 132, 167, 173 y 179 de la citada ley:

Considerando:

1.º Que la omision de las obligaciones y responsabilidades á que viene sujeto Pedro Voluda Sanchez debe presumirse voluntaria y maliciosa mientras no se demuestre lo contrario, pues así lo da á entender su conducta anterior y posterior al acto de la clasificacion y declaracion de soldado, por lo cual es preciso acordar una resolucion enérgica que le sirva de correctivo, á la vez que evite el mal ejemplo y mantenga la eficacia de la ley:

2.º Que aunque segun el tenor literal de los artículos 87 y 132 dicho mozo no es prófugo ni desertor, puesto que concurrió al acto de la clasificacion y no ingresó en Caja, por lo que aun no ha cambiado de jurisdiccion, procede, sin embargo, reputarle prófugo, de conformidad con el espíritu y razon de decidir de la propia ley, pues sería absurdo é injusto imponer tal nota con todas sus consecuencias al que faltase á aquel acto, y no exigir la misma responsabilidad agravada con la penal consiguiente al delincuente que persiste en su propósito de eludir el cumplimiento del servicio militar:

3.º Que aparte de la sancion de que trata el art. 89, tambien puede haber incurrido Pedro Voluda en la que marca el art. 179, cuya imposicion compete á los Tribunales de justicia de la jurisdiccion ordinaria, segun lo previene el art. 167 de la susodicha ley:

Y 4.º Que sometida la resolucion del expediente al Ministerio de la Gobernacion, V. E. es competente para acordar, dentro de sus atribuciones, todo aquello á que hubiere lugar en derecho;

Opina la Seccion que, reservando á Salvador Gil Hurtado la accion administrativa que el art. 31 de la ley Reemplazos le otorga como denunciador de Pedro Voluda Sanchez, procede declarar prófugo á este por interpretacion virtualmente contenida en el precepto legal, destinándole á servir en Ultramar por dos años mas de los señalados para los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos, con pérdida de todo derecho á redimirse ó sustituirse, así como á las exclusiones ó excepciones que pudieran corresponderle, además de lo dispuesto en el art. 30 y párrafo segundo del precitado art. 89, debiéndose remitir el expediente á los Tribunales de justicia de la jurisdiccion ordinaria á los efectos de los artículos 167, 173 y 179 de la mencionada ley, y comunicar al Ministerio de la Guerra la resolucion que se adopte por el de V. E.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestacion á la expedida por ese Ministerio en 27 de Setiembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1887.
 = Fernando de Leon y Castillo =
 Sr. Ministro de la Guerra.

(De la Gaceta núm. 125.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Apareciendo en el Boletin oficial núm. 66, correspondiente al 26 de Abril último, nombrado recaudador para el 4.º grupo de Villarcayo D. José de la Cámara en vez de D. José Aizpuro, y en el 8.º grupo D. Valeriano de Pereda como auxiliar del recaudador D. Domingo Zorrilla, siendo recaudador el Sr. Pereda, se hace esta advertencia por iniciativa del Banco de España para conocimiento de los pueblos interesados.

Burgos 7 de Mayo de 1887.

EL GOBERNADOR,
 VICTORINO FABRA.

CORREOS.

Por la Direccion general de Correos y Telégrafos, con fecha 30 de Abril último, se me ha trasladado la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con esta fecha me comunica la Real orden siguiente:

En vista de no haberse presentado licitadores en la subasta del servicio de conduccion del correo á caballo ó en carruaje entre la Oficina del ramo de Briviesca y la de Ramales, de las provincias de Burgos y Santander respectivamente; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se celebre una nueva licitacion del expresado servicio, elevando el tipo de la misma á la cantidad de 7500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego adjunto, debiendo tener lugar dicho acto en los plazos que para los casos urgentes determina el párrafo 4.º del art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Lo que traslado á V. S. con inclusion del pliego de condiciones citado á los fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de las personas

que quieran tomar parte en la subasta, advirtiendo que esta tendrá lugar en esta provincia ante mi Autoridad, con asistencia del Sr. Administrador de la principal de correos de esta Capital, el día 18 del corriente mes á la una de la tarde en el local de este Gobierno, y simultáneamente en el mismo día y hora ante el Sr. Alcalde de Briviesca, con asistencia del Sr. Administrador de correos de dicha villa, sirviendo de tipo máximo para el remate la cantidad de 7500 pesetas anuales.

El pliego de condiciones que han de tener presente los licitadores se publica á continuación.

Burgos 7 de Mayo de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

SUBASTA.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Briviesca y la de Ramales se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Burgos y Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas provincias y Alcaldes de Briviesca y Ramales, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 18 de Mayo á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 7500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincia ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 750 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de...., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Briviesca á la de Ramales, y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo

en la forma que determina la circular del mismo Centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Briviesca (Burgos) y la de Ramales (Santander).

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Briviesca á la de Ramales toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 98 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 15 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio lo hiciese en carruaje, y de 5 si fuese á caballo; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción, deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Burgos y Santander. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Burgos ó en la de Santander.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la

reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos, de fecha 25 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en mas ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será de vuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señala, ó si no llevare á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 50 de Abril de 1887.—El Director general, A. Mansi.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE LERMA.

Habiéndose provisto por Real orden de 17 de Abril último la plaza de Oficial de Sala de esta Audiencia de lo criminal, se hace saber á los que la han solicitado que pueden presentarse en la Secretaría de la misma á recoger los documentos que acompañaron á las solicitudes.

Lerma 3 de Mayo de 1887.—El Presidente, Luis Lopez Angulo.—El Secretario, Lucinio Martinez.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE BURGOS.

Contribuciones.

Hallándose vacante el cargo de Recaudador del tercer grupo de esta Capital, se anuncia al público con el fin de que los aspirantes al expresado destino dirijan sus solicitudes á esta Sucursal dentro del plazo de diez días á contar desde la fecha en que aparezca inserto

el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Los aspirantes expresarán en la solicitud la cantidad de fianza y su clase para garantizar la gestión cobratoria, y tanto por ciento de premio de cobranza que traten de devengar sobre los ingresos y formalizaciones que verifiquen en la Administración de Hacienda y en esta Sucursal.

Los recargos de apremio de primero, segundo y tercer grado que señalan las Instrucciones de 3 de Diciembre de 1869 y 20 de Mayo de 1884 pertenecen íntegros á los Recaudadores y comisionados ejecutores, así los que realicen del contribuyente como los que devenguen en los expedientes de adjudicación de fincas á la Hacienda ó en otro concepto cualquiera.

Las fianzas, que se constituyen en fincas, valores del Estado ó en metálico, se cancelan dentro de un muy breve plazo al cesar los Recaudadores si no dejaran recibos pendientes de cobro, reteniendo el Banco tan solo la parte equivalente á la *Data* interina, generalmente de pequeña cuantía, hasta su abono definitivo por la Hacienda pública, según disponen las Instrucciones de la misma y las del Establecimiento.

Partido de Burgos.

Tercer grupo.—Remuneración la que se convenga.—Pueblos de que se compone: Fresno de Rodilla, Atapuerca, Quintanapalla, Barrios de Colina, Rubena, Cardeñuela Riopico, Orbaneja Riopico, Villafria, Galarde, Agés, Zaldueño y Santovenia.

Burgos 4 de Mayo de 1887.—P. el Director, S. Serrano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Aranda de Duero.

D. Benigno Linares y La-Madriz, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que por el Procurador de este Juzgado D. Andrés de la Hoz Ramirez, en representación legal de D. Valentin de Rozas Huerta, de esta vecindad, se promovió interdicto de adquirir la posesión de las siguientes fincas: un lagar á la calleja de las Montas; un majuelo al pago de la Rinconada; la mitad de otro majuelo al pago del Pizarro; otro majuelo al pago de los Olmillos; una cuba en bodega titulada de Marcos Martinez á la calle de Tetuan; un cubillo colocado en la bodeguilla de la Plaza del Trigo, radicante en jurisdicción de esta población; 920 cepas en un cercado en término de Fresno de las Dueñas al pago de San Roque; la tercera parte de una tierra al pago que llaman el Arroyo; la tercera parte de otra tierra en el

mismo pago; la tercera parte de otra tierra al pago de la Baraja; una tierra al pago del molino Baraja, y la tercera parte de otra tierra al pago de Valdelmedio, sitas en término de Coruña del Conde, las cuales pertenecieron á D.^a Librada de Rozas y Huerta, vecina que fué de esta referida villa: recibida y practicada la sumaria informacion ofrecida, se ha dictado el siguiente

Auto.—Vistos los precedentes autos por el Sr. Juez de primera instancia de este partido D. Benigno Linares y La-Madriz; y

Resultando que por el Procurador D. Andrés de la Hoz Ramirez, á nombre de D. Valentin de Rozas, de esta vecindad, se manifestó en escrito de 28 de Febrero último que D.^a Librada de Rozas Huerta, tambien de esta vecindad, falleció el 22 de Enero de 1864, bajo testamento que otorgó el 4 del mismo mes y año, disponiendo entre otros particulares dejar á su esposo D. Eduardo Soler vitaliciamente varios bienes, los que despues de su muerte ó en el caso de volverse á casar recaerian en propiedad y usufructo en D. Anselmo, D. Valentin y D.^a Josefa de Rozas y Huerta para siempre y de libre disposicion, cuyos bienes enumera y describe en el mismo escrito; que por el fallecimiento de la D.^a Librada bajo dicha disposicion testamentaria, su esposo el D. Eduardo entró en el disfrute de los indicados bienes, continuando en él por no haberse vuelto á casar hasta que murió en 22 de Julio de 1886: que la D.^a Josefa falleció en 11 de Junio de 1871 y el D. Anselmo en 5 de Diciembre de 1875, sobreviviendo al D. Eduardo por consiguiente tan solo el D. Valentin, quien por lo tanto es el único legatario con exclusivo derecho á los mismos bienes, los que no posee ni puede poseer nadie á título de dueño ó usufructuario desde la muerte del D. Eduardo; y por todo lo dicho, acompañando copia en forma del poder indicado, testamento y los certificados de defuncion de los referidos D.^a Librada, D. Eduardo, D.^a Josefa y D. Anselmo, suplica por la via de interdicto de adquirir, previa la correspondiente informacion testifical, se dé al D. Valentin sin perjuicio de tercero la posesion judicial de los bienes que enumera y describe, y en una de las fincas deslindadas en voz y nombre de las demás, practicándose todo lo prevenido por la ley, y que á su tiempo se le provea del oportuno testimonio, habiéndose practicado la indicada informacion de testigos:

Considerando que lo expresado en dicho escrito está conforme con los documentos acompañados al mismo, siendo la relacion de los bienes que en él se hace igual á los designados en el testamento de

la D.^a Librada para que los usufructuara el D. Eduardo vitaliciamente, y habiendo justificado testificalmente que nadie posee los mismos bienes á título de dueño ni de usufructuario:

Vistos los artículos 1633, 1637 y demás aplicable, de la ley de Enjuiciamiento civil, S. Sría. por ante mí el Escribano dijo: dése posesion sin perjuicio de tercero de mejor derecho de los bienes como se solicita en cualquiera de ellos en voz y nombre de los demás al recurrente D. Valentin de Rozas, por alguacil del Juzgado, á quien se da comision al efecto, asistido del presente Actuario, por el que se harán los requerimientos necesarios á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de los bienes para que reconozcan al nuevo poseedor, quien en el mismo acto ó despues podrá designar las personas á las que hayan de hacerse los requerimientos, dándosele el testimonio que solicitare y cuenta despues de estos autos para acordar lo demás que proceda.

Así lo acordó y firma dicho Sr. Juez en Aranda de Duero á 5 de Abril de 1887, doy fe.—Benigno de Linares.—Ante mí, F. Lorenzo de la Higuera.

La posesion ordenada se le dió al D. Valentin de Rozas en 15 de los corrientes, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 1640 de la ley procesal civil y acordado por el Juzgado en proveido de 18 del actual, se hace público el auto inserto por medio del presente edicto.

Dado en Aranda de Duero á 20 de Abril de 1887.—Benigno de Linares y La-Madriz.—Por mandado de S. Sría., F. Lorenzo de la Higuera.

Belorado.

D. Nicolás Rodriguez Temiño, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado y su partido,

Hago saber: que el dia 23 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana se venderá en pública y segunda subasta en la sala audiencia de este Juzgado una casa, sita en el pueblo de San Cristóbal, distrito municipal de Fresneña, embargada al procesado Maximino Casado Garcia en causa que se le siguió por hurto de miel, y cuya descripcion es como sigue:

Una casa en la calle del Rio, sin número, linda derecha é izquierda terrenos del pueblo, frente calle del Rio, y espalda heredad de Leoncio Espinosa, tasada en 200 pesetas.

Quien quisiere hacer postura á dicha casa acuda á este Juzgado en el dia y hora señalados, que se rematará en el mejor postor; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos

terceras partes de la tasacion, rebajado el 25 por 100 por ser segunda subasta; que se carece de título, siendo de cuenta del rematante el proveerse de él, y que para tomar parte en la subasta consignarán los licitadores, previa exhibicion de la cédula personal, el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

Dado en Belorado á 30 de Abril de 1887. — Nicolás Rodriguez.— Por su mandado, José Lopez.

Lerma.

D. Leodegario Unceta, Juez de primera instancia de este partido,

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á D. Vicente Cobos, vecino que ha sido de Lugo, cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que en el término de 10 dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda con objeto de hacerle saber una providencia dictada en el expediente de exaccion de costas que le han sido impuestas con motivo de la apelacion que interpuso del auto de 27 de Enero de 1880 en el pleito seguido con él por D.^a Juliana y D.^a Filomena Cobos Varona sobre juicio voluntario de testamentaria de bienes quedados por sus padres D. Lucas y D.^a Josefa, cuya apelacion se declaró caducada por haber transcurrido con exceso el término prefijado por la ley; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á 30 de Abril de 1887.—Leodegario Unceta.— Por su mandado, Joaquin Martinez.

D. Leodegario Unceta, Juez de primera instancia de este partido,

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á D. Vicente Cobos, vecino que ha sido de Lugo, cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que en el término de 10 dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda con objeto de hacerle saber una providencia dictada en el expediente de exaccion de costas que le han sido impuestas con motivo de la apelacion de la sentencia recaída en 21 de Agosto de 1878 en el incidente de pobreza promovido por D.^a Juliana y D.^a Filomena Cobos, Religiosas del Monasterio de San Blas de esta villa, para promover el juicio de testamentaria de sus padres D. Lucas y D.^a Josefa Varona, cuya apelacion se declaró caducada por haber trascurrido con exceso el término que la ley prefija; apercibiéndole que de no hacerlo le

parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á 30 de Abril de 1887.—Leodegario Unceta.— Por su mandado, Joaquin Martinez.

D. Leodegario Unceta, Juez de primera instancia é instruccion de este partido,

Hago saber: que por D. Tomás Santos Carazo, vecino de esta villa, se ha presentado demanda solicitando se le incluya en las listas del censo electoral para Diputados provinciales por este distrito por reunir para ello las condiciones legales, y se anuncia al público á fin de que los que se crean con derecho á impugnarla lo verifiquen en el improrogable término de 20 dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Lerma á 29 de Abril de 1887.—Leodegario Unceta.— Por su mandado, Joaquin Martinez.

D. Leodegario Unceta, Juez de primera instancia é instruccion de este partido.

Hago saber: que por D. Tomás Santos Carazo, vecino de esta villa, se ha presentado demanda solicitando se le incluya en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes por este distrito por reunir para ello las condiciones legales, y se anuncia al público á fin de que los que se crean con derecho á impugnarla lo verifiquen en el improrogable término de 20 dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Lerma á 29 de Abril de 1887.—Leodegario Unceta.— Por su mandado, Joaquin Martinez.

Sedano.

Cédula de citacion.

En los autos de exaccion de costas impuestas á D.^a Vicenta Ruiz Diaz por consecuencia del pleito que siguió con D. Hermenegildo Merino Martinez, vecino de San Martin de Lines, sobre retracto gentilicio, se dictó con fecha 10 de Enero último la providencia del tenor siguiente:

Providencia, Juez Sr. Bárcena. —Sedano, Enero 10 de 1887.— Guárdese y cumpla lo mandado por la superioridad en la orden precedente, remitiéndose el testimonio que se pide. Habiendo cesado el Procurador Huidobro en el cargo de Procurador por acuerdo de la Junta de gobierno de la Audiencia del territorio, hágase saber á su poderdante D.^a Vicenta Ruiz Diaz para que dentro del término de 10 dias se persone en los autos debidamente representada, bajo apercibimiento de lo que haya lugar, notificándole al propio tiempo este proveido. Y teniendo interés en los mismos autos la Hacienda pública, comuníquese al

Delegado del Abogado del Estado para que exponga lo que estime procedente. Lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Bárcena.—Ante mí, Martín Santa María.

Y no siendo posible notificar personalmente dicha providencia á D.^a Vicenta Ruiz Diaz por no constar su domicilio é ignorarse su paradero, en virtud de providencia de fecha de ayer, se la hace la notificación por medio de la presente cédula, que se fijará en la tablilla de anuncios del Juzgado é insertará en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, parándola el mismo perjuicio que si se la notificara en su persona.

Sedano 4 de Mayo de 1887.—El actuario, Martín Santa María.—V.^o B.^o—El Juez de 1.^a instancia, Ciriaco Manzanares.

Villadiego.

D. José Huidobro Bravo, Juez municipal de esta villa de Villadiego, en funciones de instruccion de la misma y su partido por ausencia con licencia del propietario,

Por el presente hace saber: que por D. Hilario Pascual, vecino de esta villa, se ha solicitado se incluya en las listas del censo electoral correspondientes á la seccion de Coculina á D. José Díez y Díez vecino de Hormazuela, D. Antonio Gonzalez Rojo vecino del mismo pueblo, D. Tomás Gonzalez Díez vecino de Acedillo; de la de Quintanas de Valdelucio á D. Pedro Gonzalez Barriuso, D. Hilario Barriuso Garcia, D. Nicolás Amo Sanchez, D. Eustaquio Barriuso Alvarez, D. Valentin Basconillos Calderon, D. Julian Saiz Ruiz, D. Hilario Amo Millan, D. Cayo Llanillo Lopez y D. Francisco Amo Carasa vecinos de dicho distrito; de la de Rebolledo de la Torre á D. Eugenio Fernandez Blanco, D. Indalecio Rey Fernandez, D. Andrés Garcia Renedo, D. Leandro Bravo Garcia y D. José Garcia Renedo vecinos de San Quirce de Riopisuerga; de la de esta villa á D. Pedro Martinez Perez y D. Lope Martinez Perez vecinos de Villegas, y de la de Los Balcárceres á D. Félix Martinez Cabrera y D. Pedro Díez Fuentes vecinos de Fuencivil, por reunir los requisitos prevenidos por la ley, por cuya razon se anuncia su pretension para que los que se crean con derecho á impugnarla lo verifiquen en el término de 20 dias siguientes al de la insercion del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Villadiego á 29 de Abril de 1887.—José Huidobro.—Por su mandado, Nicolás de Velasco.

Villarcayo.

D. Pedro Gallo de la Peña, Juez municipal de esta villa, regente de la jurisdiccion del partido por traslacion del propietario.

Por el presente edicto se anuncia la muerte intestada de D. Tomás de Pereda y Pereda, Presbítero, y vecino que fué de Bedon, cuya herencia han solicitado en declaracion de herederos abintestato D. Tirso de Pereda y Pereda, Notario y vecino de esta villa, y D.^a Antonina de Pereda y Pereda, que lo es de Pereda, como hermanos de doble vínculo del finado.

En su virtud se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la mencionada herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de 30 dias á contar desde la publicacion de este edicto en el pueblo de Bedon, Pereda ó en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Villarcayo á 27 de Abril de 1887.—Pedro Gallo de la Peña.—Por orden de S. Sría., Manuel Rasines.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado municipal de Valmala.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, los aspirantes presentarán sus solicitudes al Juez municipal en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Valmala 2 de Mayo de 1887.—El Juez municipal, Rufino Peña.

Igualmente se anuncian vacantes, y se proveerán dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion del anuncio en el Boletín oficial, las plazas de Secretario y suplente de los Juzgados municipales de los pueblos siguientes:

Gredilla de Sedano.
Pesadas de Burgos.
Bañuelos del Rudron.
Villalvos.
Alfoz de Santa Gadea.
Encío.
Villamartin de Villadiego.
La Nuez de Arriba.
Cernégula.
Valle de Hoz de Arreba.
Quintanaloma.
Tablada del Rudron.
Villaquirán de la Puebla.
Ibrillos.
Pesquera de Ebro.
Citores del Páramo.
Villazopeque.
La Cueva de Roa.

Y la plaza de Secretario suplente del Juzgado municipal de Sasamon.

Alcaldia de Valdezate.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento, base para formar el repartimiento de la contribucion territorial para 1887-88, se hace preciso que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, incluidos en el mismo presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones duplicadas de todas las fincas objeto de imposicion, acompañando á las mismas los documentos de trasmision de bienes, pues de no hacerlo en el término señalado serán desechadas todas las que se presenten.

Valdezate 3 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Pedro Sanz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Marmellar de Arriba.
San Adrian de Juarros.
Arandilla.

Alcaldia de Sasamon.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito, que ha de servir de base á la derrama individual del cupo de contribucion territorial del próximo ejercicio de 1887-88, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias á los efectos de instruccion.

Sasamon 4 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Eulogio Martinez.

Alcaldia de Sasamon.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de carnes, vinos, aguardientes, aceite y jabon que se han de expender en el próximo año económico de 1887-88 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la casa consistorial en los dias 22 y 29 del actual, á las dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndole que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Sasamon 4 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Eulogio Martinez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Santovenia para los dias 8 y 15 respecto del vino, aceite y aguardiente, á la venta libre.

El de Arlanzón para los dias 15 y 22, á las diez de la mañana, respecto del vino, aguardiente y carnes, á la venta exclusiva.

El de Torrecilla del Monte para los dias 22 y 30, á las once de la mañana, respecto del vino, aguardiente, aceite, petróleo y carnes

frescas y saladas, á la venta exclusiva.

El de La Aguilera para los dias 15 y 25, á las once de la mañana, respecto de las carnes, aceite y aguardiente á la venta exclusiva, y del vino, fresco y jabon á la venta libre.

Escuela Normal superior de Maestros de la provincia de Burgos.

De conformidad con las disposiciones vigentes, los exámenes de asignaturas para los aspirantes al profesorado de primera enseñanza darán principio el dia 1.^o del mes de Junio próximo.

Desde el 16 hasta el 31 del presente mes se expedirán en la Secretaría del Establecimiento las hojas impresas que han de exhibir los que deseen ser examinados, previo el pago de los derechos de matrícula.

Los exámenes de reválida se verificarán en el mes de Junio próximo en los dias que al efecto se señalarán en el cuadro de anuncios.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados á fin de que puedan presentar oportunamente en la Secretaría de esta Escuela sus solicitudes documentadas.

Burgos 5 de Mayo de 1887.—El Director, Bernardino Velasco.

Comisaria de guerra de Burgos.

Intervencion de utensilios.

Estado de precios límites que han de regir en la subasta que, con objeto de asegurar el servicio del lavado de ropas sucias de la Factoría de Utensilios de esta plaza por término de un año y dos meses mas si conviniese á la Administracion militar, se ha de celebrar el dia 16 del actual, y de la cantidad que debe constituirse en depósito para poder optar á la misma.

Clase y número de las prendas que se calcula han de lavarse.

Sábanas 105.086: precio límite que se designa por el lavado de cada una 11 céntimos de peseta: importe total 11.559'46 pesetas.

Fundas de cabezal 52.544: precio límite 5 céntimos: importe total 2.627'20 pesetas.

Gergones 5.768: precio límite 9 céntimos: importe total 519'12 pesetas.

Cabezales 5.768: precio límite 4 céntimos: importe total 230'72 pesetas.

Mantas 860: precio límite 9 céntimos: importe total 77'40 pesetas.

Capotes de centinela 30: precio límite 9 céntimos: importe total 2'70 pesetas.

Cantidad que debe constituirse en depósito para optar á la subasta 751 pesetas.

Burgos 6 de Mayo de 1887.—Luis Altolaguirre.